Demandante: Tiberio de Jesus Torres Salazar
Radicado: 05001 31 05 016 **2020 00295** 00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios **250 a 260**:

Se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada **(250 a 253).**

Se le reconocerá personería jurídica a la abogada **Ángela María Rodríguez Caicedo** portadora de la T.P. Nro. **144.857** del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada **Yulieth Andrea Cartagena Castro** portadora de la T.P. Nro. **345.392** del C. S. de la J. como apoderada sustituta, para que lleven la representación de la parte ejecutada, como consta a folio **259**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada **(fls. 250 a 253)**.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada **Ángela María Rodríguez Caicedo**, portadora de la T.P. Nro. **144.857** del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada **Yulieth Andrea Cartagena Castro** portadora de la T.P. Nro. **345.392** del C. S. de la J. como apoderada sustituta, para que lleven la representación de la parte ejecutada, fl. **259**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS **Nº** 177 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, **EL** 30 **DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.**

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

250

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Medellín, septiembre de 2021

21 SEP 2021

Doctor:
EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín

PROCESO:	**EJECUTIVO CONEXO 2014-593**
DEMANDANTE:	**TIBERIO DE JESÚS TORRES SALAZAR**
DEMANDADO:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP**
RADICADO:	**05001-31-05-016-2020-00295-00**
REFERENCIA:	**FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES**

YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 345.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP, procedo, ante su despacho, conforme los requisitos y términos de Ley, artículo 41 del CPTSS, a dar contestación a la acción ejecutiva adelantada en contra de la entidad que represento, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La Representación Legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP la ejerce El Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP es la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 19 No. 68ª -18.

La Suscrita se presenta al presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada **la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP,** con domicilio en la ciudad de Medellín carrera 65 No. 45 – 20 edificio nuevo naranjal Ofician 319.

A LOS HECHOS

Me atengo a la prueba escrita que avale la información que está planteando el apoderado de la parte ejecutante, así como también deberá tenerse en cuenta que la UGPP mediante Resolución N° RDP 33215 del 9 de agosto del 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en la misma se reconoció el pago de las sumas en este proceso, aunado a ello se crea SOP para que se valide lo referente a los intereses ejecutados.

Que mediante memorando con radicado No. 20188001085l102 de fecha 23 de marzo de 2018, la Coordinación Git Defensa Judicial Pasiva solicita la creación de la SOP a fin de que se dé cumplimiento a los fallos judiciales.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 175 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso, absolver a la UGPP de todo cargo y condenar en costar al actor. Se afirma lo anterior porque, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que dispone:

> *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida"*

Así las cosas, solicito al despacho que declare la prosperidad de las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN:

Es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y del ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el 2512 y 2535 del Código Civil.

Solo en el caso que el despacho resolviera acceder a las pretensiones de la demandante, ruego sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en razón del transcurso del tiempo.

PAGO:

Deberá declararse prospera esta excepción, en tanto que, mediante Resolución N° RDP 33215 del 9 de agosto del 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN Mediante Resolución RDP 004263 del 17 de febrero de 2020, en su parte resolutiva, se manifiesta:

"R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el 30 de noviembre de 2017 y en consecuencia, reactivar el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor del (a) señor (a) TORRES SALAZAR TIBERIO DE JESUS, ya identificado (a), a partir del día siguiente de la exclusión en nómina de la resolución No. 3883 del 05 de mayo de 1975, pero con efectos fiscales a partir del 26 de agosto de 2010 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

PARAGRAFO PRIMERO: *El referido pago se realizará a partir de 01 de septiembre de 2016 en cuantía de $689.455 (SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *El pago referido en el presente acto administrativo quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual la UGPP envió la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Esta pensión estará a cargo de:*

ENTIDAD: ***FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP***
VALOR CUOTA ***689.455***

ARTÍCULO CUARTO: *La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.*

ARTÍCULO QUINTO: *Pagar por una sola vez a favor del interesado ya identificado la suma de $50,196,028 CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE), de manera indexada por concepto de retroactivo pensional causados desde 26 de agosto de 2010 hasta el 30 de agosto de 2016, suma está a la que ya se practicó el descuento del 12% para Salud, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

COMPENSACIÓN:

Solicito se tenga en cuenta todas las sumas de dinero que la UNIDAD DE GESTION PENSIONA Y PARAFISCALES - UGPP haya cancelado a la parte ejecutante de conformidad con los artículos 1626 y ss. 1714 ss, del Código Civil aplicable por analogía al procedimiento laboral y al 145 del Código Procesal del trabajo por remisión expresa.

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO:

Como es sabido, es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título que reúna los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral concordado con el 422 del Código General del Proceso, lo que implica que el proceso ejecutivo laboral siempre parta de la existencia cierta y exigible del derecho reclamado.

En ese orden de ideas, se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de la ejecución ni en los autos de costas procesales se impuso la obligación a mi representada de cancelar intereses sobre el capital allí liquidado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son razones y fundamentos de derecho de la defensa de la entidad los siguientes: artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 306, 442 y 424 del Código General del Proceso. Artículos 48 y 63 de la Carta constitucional; artículos 182 y 134 de la ley 100 de 1993, 151 del C.P.L. y 488 C.S.T. que consagraron la prescripción de las acciones laborales y de seguridad social y demás normas concordantes.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

Artículo 55 de la ley 446 de 1998, modifico el artículo 177 del CCA y a su vez remitía al artículo 392 CPC, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la

parte vencida teniendo en consideración LA CONDUCTA ASUMIDA por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicada 10775 y dice:

> *"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"*

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA UGPP

Que las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

> En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consorcio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016).

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y, por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) NO SE PAGAN PENSIONES, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están

amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013.
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6o, 55, inc. 3o).

Que, en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto" y del artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre 2019 "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2020"*.

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, NO son dineros de la Seguridad
Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de
1996.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que, en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final el artículo 345 de la Carta, que señala "que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

PRUEBAS

Las aportadas con la contestación y el expediente prestacional aportado vía correo electrónico.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada: en la Calle 19 No. 68ª -18 en la ciudad de Bogotá, y el buzón electrónico para efectos de notificaciones es: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La presente Apoderada en la Carrera 35 # 19 - 620, Of 1415, en la ciudad de Medellín y el correo electrónico para efectos de notificaciones es angrodriguez@ugpp.gov.co, teléfono: 4019627, Celular: 312 218 68 91

Cordialmente,

YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO
ABOGADA – UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 033215 09 AGO 2018

RADICADO No. SOP201801011530

Por la cual se reactiva el pago de una Pensión de INVALIDEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 3883 del 05 de mayo de 1985 el ISS reconoció a favor del señor TORRES SALAZAR TIBERIO DE JESUS identificado con la cc 3473036 una pensión por incapacidad permanente por el término de dos años en cuantía de $98.055.

Que mediante memorando con radicado No. 201880010851102 de fecha 23 de marzo de 2018, la Coordinación Git Defensa Judicial Pasiva solicita la creación de la SOP a fin de que se de cumplimiento a los fallos judiciales.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 175 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario publico de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el Juzgado Dieciséis Laboral de Circuito de Medellín mediante fallo de fecha 29 de agosto de 2016 señalo:

(...)Monto de la pensión de invalidez como se ha expuesto ya fue aceptado por las demandas que el actor recibía pensión de invalidez sin embargo es menester determinar su cuantía sólo fue los 14 a 16 milita copia de la solicitud que elevará el demandante a positiva para la reactivación de su pensión de invalidez donde en el hecho tercero manifestó que su mesada correspondía al salario mínimo legal mensual concatenando la afirmación realizada por el apoderado de la parte actora en el escrito que alude con la prohibición de que la mesada pensional sea inferior a un salario mínimo vigente que ha establecido el monto de la pensión en ese valor es importante en este punto, antes de entrar a analizar Cuánto se adeuda al actor resolver el tema de la prescripción De qué trata de, que se propuso tenemos que la pensión de invalidez de origen profesional fue dejada de pagar, desde el primero de junio del 97 fecha a partir de la cual fue concedida la pensión de vejez el demandante contaba entonces con 3 años para solicitar el reconocimiento de su derecho a la luz del artículo 151 del código procesal pero lo hizo sólo hasta el 26 de agosto del 2013 a positiva compañía de seguros y presentó la demanda el 9 de mayo del 2014 no obstante esta judicatura acogió el criterio y en el entendido de que es el derecho pensional No prescribe pero si prescriben las mesadas pensiónales razón por la cual se aplica la se aplicará la prescripción de todas las mesas que se causaron teniendo en cuenta tres años antes de ver radicado la petición por lo que se entenderán prescritas todas las mesadas que se causaron con anterioridad 26 de agosto del año 2010 y en ese sentido se declara parcialmente probada la prescripción concediendo es la prestación solicitada en cabeza del demandante y teniendo en cuenta la prescripción debe señalarse que de

1437 del 2015 las prestaciones de invalidez que actualmente están a cargo de positiva cuyos derechos fueron causados originalmente en el extinto instituto de seguro social serán administrados ahora por la ugpp Y sí más consideraciones dado que la prestación económica aquí reconocida pues es simplemente una reactivación pues ya se había conseguido se condenará a la unidad administrativa especial de gestión de pensiones y contribuciones parafiscales a la reactivación y pago de la pensión de invalidez el demandante Tiberio de Jesús Torres Salazar en cuantía de un salario mínimo conforme el cálculo que se ha elaborado para determinar el retroactivo A qué tiene derecho el demandante se establece el mismo en un valor de $50*196,028 por el período comprendido entre el 26 de agosto del 2010 y el 31 de agosto 2016 incluida las mesadas de junio y diciembre de cada año de estas operaciones aritméticas se deja constancia en el documento que denominó anexo número 1 al cual contiene las mismas a partir del primero de septiembre 2016 la ugpp deberá seguir pagando al demandante la suma de $689,455 por concepto de mesada pensionRDP 033215 mentará conforme al artículo 141 de la ley 100 del 93 relación con09 AGO 2018 condena al pago de intereses moratorios De qué trata el artículo 141 de la ley 100 debe señalarse que evidentemente en este caso en particular esta pensión se concedió en desde 1975 luego el artículo 141 no es Norma aplicable a la pensión que aquí se está aquí se trata pues en ese momento no regía el 141 que es de 1993 y tampoco era está una pensión de las de la 449 luego tampoco podría entenderse integrada este entendimiento sea planteaba entre otras provincias en la sentencia 37088 del 9 de junio de 2010 donde fuera ponente el doctor Eduardo López Villegas en relación con la indexación debe señalarse que esta es una petición que busca simplemente restablecer el equilibrio del contrato de tal manera que el valor del capital que se adeuda se pague no con una ganancia sino simplemente con la corrección monetaria Y en este caso al no prosperó la condena al pago de intereses moratorios es procedente la indexación sobre cada una de las mesadas que conforman el retroactivo pensional causadas entre o a partir del 26 de agosto 2010 pues anterior las mesadas anteriores a esa fecha fueron declaradas prescritas y en ese orden de ideas pues se declarará no probada con estas consideraciones La excepción propuesta por la ugpp en existencia de la obligación dado que la condena está impuesta sólo respecto de esta entidad Me tendré que negar la totalidad a las pretensiones formuladas por el demandante en contra de colpensiones y en contra de la entidad positiva S,A, por las razones que ya sé expusieron y habrá de clase probar las excepciones propuestas por colpensiones y positiva que denominó inexistencia el derecho de las obligaciones reclamadas en existencia de la obligación aclarándose que la misma no próspera por falta de cumplimiento de los requisitos legales por incompatibilidad las pensiones en disputa Cómo se presentó en esa decepción ni tampoco porque le asista derecho al actor sino por cuanto el reconocimiento y pago de la pensión en este caso resulta a cargo de una entidad diferente, en este caso me considero, dado que se concedieron las pretensiones a la parte demandante se debe condenar a la entidad demandada ugpp al pago de las costas procesales en mérito de lo expuesto el juez dieciséis laboral del circuito de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve.

Primero: Declarar que el señor Tiberio de Jesús Torres Salazar tiene derecho a la reactivación y pago de la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 26 de agosto de 2010 cuantia equivalente a una pensión mínima para la presente anualidad por entenderse compatible con la pensión de vejez según lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Condenar a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales ugpp a reconocer y pagar al señor Tiberio de Jesús Torres Salazar la suma de $50.196.028 por concepto de retroactivo pensiona! de la pensión de invalidez de origen profesional por el período comprendido entre el 26 de agosto 2010 y el 31 de agosto 2016 incluye las mesas de junio y diciembre de cada año a partir del primero de septiembre 2016 la ugpp era seguir pagando el demandante la suma de $689.455 por concepto de mesada pensional la cual se

incrementará conforme al artículo 14 de la ley 100,

Tercero; Condenar a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales ugpp reconocer y pagar al demandante la indexación de las mesadas que conforman esa retroactivo causadas a partir del 26 de agosto 2010 y sobre cada una de las mesadas individualmente consideradas conforme se fueron haciendo exigidles y hasta la fecha del pago de la obligación.

Cuarto: Negar la pretensión de condena al pago intereses moratorios conforme la respuesta la parte considerativa

Quinto: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 26 de agosto de 2010.

Sexto: Declarar RDP 033215 excepción propuesta por la ugpp denomina de inexistencia de l 09 AGO 2018

Septimo: negar la totalidad a las pretensiones formuladas por tiberio de Jesús Torres Salazar en contra de colpensiones y positiva S.A.

Octavo; Declarar probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas colpensiones y positiva S.A desea que nominaron en existencia del derecho de las obligaciones reclamadas en existencia de la obligación.

Noveno: condenar en costas a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales en favor del demandante se fijan como agencias en derecho la suma de $5*000,000 de pesos. (...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN mediante fallo de fecha 30 de noviembre de 2017 ordena:

En mérito de lo expuesto el tribunal superior de Medellin sala cuarta de decisión laboral administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

PRIMERO: Confirma la sentencia de apelación y consulta de fecha de procedencia conocidas incluido lo relativo a costas sin costas en esta instancia lo anterior decisión queda notificado en estrados. (...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado en 18 de enero de 2018

Que el Juzgado Dieciséis Laboral de Circuito de Medellín mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018 señalo:

(...)Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por TIBERIO DE JESÚS TORRES SALAZAR contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PEN5IONAL Y CONTRIBUICIONES PARAFISCALES -UGPP-, se ordeno cumplir con lo resuelto por el Tribunal y como sólo está pendiente la liquidación de las costas procesales la misma se realiza a cargo de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo número PSAA16-10554, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en agosto 5 de 2016.

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA ES COMO SIGÜE:

Valor de las agencias en derecho en Primera Instancia:	$5.000.000
Costos y Gastos:	$ -0
Valor de las agencias en derecho en Segunda Inst.:	$ -0-

TOTAL COSTAS: **$5.000.000**

(...)

(...)Dentro del proceso Ordinario Loborai de Primera Instancia promovido por TIBERIO DE JESÚS TORRES SALAZAR contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUICIONES PARAFISCALES -UGPP., el Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el articulo 366 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el ARCHIVO del proceso previa desanotación en los registros.(...)

RDP 033215
El (a) interesad09 AGO 2018 la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Que el artículo 1 del Decreto 169 de 2008 en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, señala que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, tendrá el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Que el artículo 10 del decreto 254 de 2000 señala que cuando una entidad del orden nacional, que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, entre en proceso de disolución y liquidación, deberá entregar el respectivo cálculo actuarial, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y requerirá para su validez, la aprobación del mismo.

Que el artículo 13 del Decreto 254 de 2000 establece que el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP asumirá los siguientes pagos de las pensiones causadas y reconocidas; de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución; de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad la pensión les sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

Que el parágrafo del artículo mencionado señala que sólo se pagarán las obligaciones que figuren dentro del respectivo cálculo actuarial y que para que proceda el pago de otras obligaciones pensiónales será necesario que los beneficiarios de las mismas acrediten su derecho a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por los errores u omisiones cometidos en el cálculo actuarial.

Que por lo anterior se ordenara el cumplimiento de la obligación a cargo de la UGPP contenida en la resolución proferida, dejando condicionado el pago a través

de FOPEP a la aprobación del cálculo actuarial correspondiente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad que haga sus veces.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el 30 de noviembre de 2017, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el 30 de noviembre de 2017 y en consecuencia, reactivar el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor del (a) señor (a) **TORRES SALAZAR TIBERIO DE JESUS**, ya identificado (a), a partir del día siguiente de la exclusión en nómina de la resolución No. 3883 del 05 de mayo de 1975, pero con efectos fiscales a partir RDP 033215 de 2010 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. 09 AGO 2018

PARAGRAFO PRIMERO: El referido pago se realizara a partir de 01 de septiembre de 2016 en cuantía de $689.455 (SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: El pago referido en el presente acto administrativo quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual la UGPP envió la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP	689.455

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Pagar por una sola vez a favor del interesado ya identificado la suma de $50,196,028 CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE), de manera indexada por concepto de retroactivo pensional causados desde 26 de agosto de 2010 hasta el 30 de agosto de 2016, suma está a la que ya se practicó el descuento del 12% para Salud, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL SUPERIOR 004 SALA CIVIL DE

ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de **$5,000,000 (CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE)**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al Señor (a) **TORRES SALAZAR TIBERIO DE JESUS** (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá RDP 033215
09 AGO 2018
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

257

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO ADP 008189
13 NOV 2018

RADICADO No. SOP201800008567AO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **TORRES SALAZAR TIBERIO DE JESUS,** identificado (a) con CC No. 3,473,036, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que la Subdirección de Nomina mediante SOP201800008567AO de fecha 01 de noviembre de 2018 solicita se aclare o de ser necesario se modifique la resolución No. 33215 del 09 de agosto de 2018 en consideración a lo siguiente:

()NUEVO ESTUDIO: DE CONFORMIDAD CON ÚLTIMO LINEAMIENTO, SE INFORMA QUE CON RADICADO NO. 201814201333393 SE ESCALÓ EL PRESENTE CASO AL ÁREA DE JURÍDICA, PARA VALIDAR LA PERTINENCIA DE UNA CORRECCIÓN DEL FALLO POR CUANTO PRESENTA UN ERROR ARITMÉTICO. LO ANTERIOR, SE HACE CON EL FIN DE HACER SEGUIMIENTO DEL CASO Y PROCEDER A INFORMAR AL ÁREA DE DETERMINACIÓN PARA LOS FINES PERTINENTES.()

Que previo es necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes administrativos:

Que mediante resolución No. 3883 del 05 de mayo de 1985 el ISS reconoció a favor del señor TORRES SALAZAR TIBERIO DE JESUS identificado con la cc 3473036 una pensión por incapacidad permanente por el término de dos años en cuantía de $98.055.

Que mediante resolución No. 33215 del 09 de agosto de 2018, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el 30 de noviembre de 2017 y en consecuencia, reactivar el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor del (a) señor (a) TORRES SALAZAR TIBERIO DE JESUS, ya identificado (a), a partir del día siguiente de la exclusión en nómina de la resolución No. 3883 del 05 de mayo de 1975, pero con efectos fiscales a partir del 26 de agosto de 2010 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2016 en cuantía de $689.455 y se ordena el pago de un retroactivo por la suma de $50,196,028.

Que una vez revisado el aplicativo Documentic se observa que la Subdirección de Nomina mediante radicado No. 201814201333393, solicito concepto a la subdirección De Defensa Judicial Pensional UGPP sobre la aplicación de Fallo con Error en la Liquidación valor fijo en los siguientes términos:

()Mediante resolución No. RDP 033215 del 09 de agosto de 2018, ordena:

ARTÍCULO QUINTO: Pagar por una sola vez a favor del interesado ya identificado la suma de $50,196,028 CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE), de manera indexada por concepto de retroactivo pensional causados desde 26 de agosto de 2010 hasta el 30 de agosto de 2016, suma está a la que ya se practicó el descuento del 12% para Salud, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

De lo anterior se colige que el fallo ordena el reporte de $50.196.028, por el período comprendido entre el 26 de agosto de 2010 al 30 de agosto de 2016 suma a la cual

se le hicieron los descuentos en salud.
No obstante, al realizar la liquidación por parte de ésta Subdirección, se evidencia que a la anterior suma no se le han efectuado las deducciones en salud.

Por lo tanto, es necesario que por parte de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de La Unidad, se inicien las actividades correspondientes ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN o el Juez de primera instancia, con el propósito de evitar pagar un valor mayor en virtud de la condena impuesta.()

Que verificado el cuaderno administrativo así como los distintos aplicativos del sistema se observa que no existe petición pendiente por resolver respecto al señor TORRES SALAZAR TIBERIO DE JESUS, razón por la cual se procede a incorporar al expediente pensional la documentación el radicado 201814201333393 y se queda a espera del concepto que de la subdirección De Defensa Judicial Pensional UGPP y las resultas que arrojen la practica del mismo.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **TORRES SALAZAR TIBERIO DE JESUS**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-AUT-13-502,1